



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación:

AGENCIAS EN DERECHO	\$304.894.08
NOTIFICACIONES (FL. 8, 11).	\$12.100.00
INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR (Fl. 7 y 32 del Cdno. 2)	\$64.900.00
TOTAL	\$381.894.08

SON: **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE.**

Palmira, Valle, Julio 21 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0915

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Alejandra Saavedra Castrillón

Demandado: Diego Fernando Gómez López

Radicación No. **76-520-41-89-002-2016-00439-00**

Palmira, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles, esta instancia judicial dispondrá aprobarla.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 62 Hoy, - JULIO 22 DE 2020

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación:

AGENCIAS EN DERECHO	\$364.924.68
NOTIFICACIONES (FL. 7, 12, 21, 25).	\$32.500.00
TOTAL	\$397.424.68

SON: **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.**

Palmira, Valle, Julio 21 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0914

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: María Lucía Murcia Medina

Demandado: Carolay Roa Sánchez

Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00003-00**

Palmira, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles, esta instancia judicial dispondrá aprobarla.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**

No. **62** Hoy, - **JULIO 22 DE 2020**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación:

AGENCIAS EN DERECHO	\$367.654.74
TOTAL	\$367.654.74

SON: **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE.**

Palmira, Valle, Julio 21 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0917

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ASFAMICOOP

Demandado: OFELIA GONZALEZ

Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00025-00**

Palmira, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles, esta instancia judicial dispondrá aprobarla.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**

No. **42** Hoy, - **JULIO 22 DE 2020**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación:

AGENCIAS EN DERECHO	\$613.581.25
TOTAL	\$613.581.25

SON: **SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE.**

Palmira, Valle, Julio 21 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0916

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Wilson Javier Quirós García

Demandado: Jhon Jarvi Tulante Miranda

Radicación No. **76-520-41-89-002-2018-00196-00**

Palmira, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles, esta instancia judicial dispondrá aprobarla.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 62 Hoy, - JULIO 22 DE 2020

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0919

Proceso: Ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -SIN SENTENCIA.**

Ref. TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: PEDRO ANTONIO AVENDAÑO OROZCO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00532-00

Palmira, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante con facultad expresa para recibir, con el cual pide la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, arguyendo que la parte demandada canceló el total de la obligación adeudada, solicitando por ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real, interpuesto por el BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. 860.051.894-6, contra PEDRO ANTONIO AVENDAÑO OROZCO, identificado con C.C. 16.276.594, Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: PERMITIR el desglose del título ejecutivo visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CUARTO: .- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 62.
Hoy, -22 DE JULIO DE 2020.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[02-de-pequenas-causas-y-competencia-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[multiple-de-palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0920

Proceso: Ejecutivo Singular **CON SENTENCIA**

Ref. TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Demandante: CARLOS ARIEL LÓPEZ BOTERO

Demandado: ELBA NANCY ZARATE GONZALEZ Y OTRA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00750-00

Palmira, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el día 14 de julio de 2020, escrito en donde el demandante junto con su apoderado judicial quien cuenta con facultad expresa para recibir, solicitan la terminación del presente proceso por pago total del crédito, arguyendo que la parte demandada canceló el total de la obligación adeudada, solicitando por ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por CARLOS ARIEL LÓPEZ BOTERO identificado con C.C. No. 8.235.463, contra ELBA NANCY ZARATE GONZALEZ, identificada con C.C. 31.146.286 y ANA DELIA CAMPO ARREDONDO, identificada con C.C. 66.773.033, Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: PERMITIR el desglose del título ejecutivo visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

CUARTO: .- ARCHIVAR las presentes diligencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 62.

Hoy, -22 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

La secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación:

AGENCIAS EN DERECHO	\$664.757.33
TOTAL	\$664.757.33

SON: **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE.**

Palmira, Valle, Julio 21 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0918

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ROSALIA HURTADO HURTADO

Demandado: JAVIER ORTIZ RENGIFO

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00466-00**

Palmira, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles, esta instancia judicial dispondrá aprobarla.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaria, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 62, Hoy, - JULIO 22 DE 2020

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co[Iniciar Sesión](#)

jueves, 16 de julio de 2020

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial☒ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 31259554

[Buscar](#)[Imprimir Certificado](#)República de Colombia
Rama JudicialConsejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional DisciplinariaCERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSLA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 518957

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31259554 y la tarjeta de abogado (a) No. 21799

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior
de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARÍA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 03 de julio de 2020. Sírvasse Proveer.

Palmira, 21 de julio de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.923

Proceso: Sucesión de Mínima Cuantía
Solicitantes: Diana Lorena Cano López y otro
Causante: Julián Andrés Mercado Moreno
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00166-00**

Palmira, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Avóquese el conocimiento de la presente demanda de SUCESIÓN, como quiera que reúne los requisitos exigidos en los Art. 89, 90, 108, 488, 490 y Sgtes., del C.G del P., en concordancia con. 1279 y Sgtes., del C.C.; Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del **CAUSANTE: JULIÁN ANDRÉS MERCADO MORENO**, fallecido el 28 de abril de 2019, siendo el Municipio de Palmira el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero al menor **Michael Andrés Mercado Cano**, en calidad de hijo del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor de la presunción consagrada en el artículo 488 numeral 4 del C.G.P; y como cónyuge supérstite a la señora **Diana Lorena Cano López**, quien optó por gananciales.

TERCERO: ORDENASE el emplazamiento de los Herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, emplazamiento que se realizara conforme a lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Una vez efectuado el Emplazamiento, y se encuentre debidamente posesionado el curador ad litem, se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos, como lo dispone el art. 501 del C.G. del P.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente demanda mediante oficio a la División de Cobranzas de la DIAN de Palmira, para los efectos de ley, el cual incluirá

1. El número de cedula de quien en vida se llamo **JULIÁN ANDRÉS MERCADO MORENO**, correspondiente al consecutivo numérico 6.384.257.
2. El inventario de Bienes y Avalúo que obra en el expediente, y que fue presentado por la parte actora.
3. El certificado de tradición y el avalúo del bien inmueble a suceder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

QUINTO: Inscríbase la presente Sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión- Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado(a) Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31'259.554 y T.P N° 21.799 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 62

Hoy, -22 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Iniciar Sesión



jueves, 16 de julio de 2020

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☒ Abogado ☐ Licencia Temporal
Número Documento: 31146988

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 518959

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **No. 31146988** y la tarjeta de abogado **(a) No. 31075** por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco(5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Consejo Superior
de la Judicatura

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 03 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

Palmira, Julio 21 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.922

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: María Fernanda Flórez Varela

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00167-00**

Palmira, Veintiuno (21) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Banco de Bogotá S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El apoderado(a) judicial deberá allegar Certificado de la situación actual de la entidad, emitido por la Superfinanciera, con expedición no superior a tres (03) meses; el allegado tiene más de este tiempo de expedición.
2. Respecto del Pagaré # 38791833-4829, el Despacho anota que en la reproducción digital que se presentó, se aprecian falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo del título valor, objeto de la presente demanda ejecutiva, por lo tanto, deberá anexarse una copia legible.
3. En materia de este título valor (Pagaré # 38791833-4829), la parte actora debe tener presente que los intereses moratorios se causan posterior al vencimiento de la obligación, así las cosas, su exigibilidad tal como se aduce en el hecho 2 de la demanda es a partir del 10 de marzo de 2020, en este sentido debe ser corregida la pretensión “primera” numeral 2 de la demanda.
4. De los hechos y pretensiones de la demanda, se deduce que la parte actora pretende la ejecución del pagaré # 455076149, sin embargo, no se allegó al expediente la copia digital del documento referido, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, dejando sin fundamento los hechos 5,6,7,8 y 9 y la pretensión “SEGUNDA” de la demanda.
5. Aunado a ello, observa el Despacho que en el mandato que le fue conferido a la profesional María Hercilia Mejía, no se le facultó para el cobro judicial de esta obligación (pagaré # 455076149) presuntamente a cargo de la aquí demandada, contrariando lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. el cual precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

6. Ahora, en poder conferido, en el libelo introductorio, en el acápite de “pretensiones” de la demanda y en el acápite “documentos y pruebas” se relaciona la obligación *“certificado de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.0004810604”* por valor de \$10.000.000, no obstante, tal documento tampoco fue aportado la copia digitalizada.
7. Conforme al artículo 82 numeral 5 del C.G.P., los hechos que incorporen en la demanda, deben servir de fundamento a las pretensiones, pese a ello, en el caso de marras, la parte actora introdujo una pretensión “TERCERA”, pretendiendo la ejecución de la obligación, sin haber relacionado sus características y constitución en el acápite de hechos de la demanda, por lo tanto, deberá aclararse tal solicitud.
8. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.
9. Si en el escrito de subsanación se llegan a alterar las pretensiones, la cuantía debe ser estimada razonablemente, conforme el artículo 26 numeral 1 del C.G.P, es decir por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
10. En el acápite de “CUANTÍA Y COMPETENCIA” de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona apartes de la ley 1395 del 2010, disposición que fuera derogada por la Ley 1564 de 2012.
11. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física del demandado y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

La anterior consideración se adopta, pues la dirección física mencionada en la demanda, no concuerda con la nomenclatura establecida por la deudora en el único título valor adjunto al proceso.

12. A la luz del Decreto 860 de 2020, Las demandas deben ser presentadas en forma de mensaje de datos, como fue el caso, razón por la que no es admisible sostener que como anexo de la demanda se aportó dos CD, contentivos de la demanda y sus anexos.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Banco de Bogotá S.A., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada María Hercilia Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P No. 31.075 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 62

Hoy, -22 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co[Iniciar Sesión](#)

jueves, 16 de julio de 2020

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial☒ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 14650817

[Buscar](#)[Imprimir Certificado](#)República de Colombia
Rama JudicialCERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSLA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 518974

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JOSE RICARDO FLOR HERRERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **14650817** y la tarjeta profesional No. **325034**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Sala Jurisdiccional
Disciplinaria
YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co[Iniciar Sesión](#)

jueves, 16 de julio de 2020

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial☒ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 94324788

[Buscar](#)[Imprimir Certificado](#)República de Colombia
Rama JudicialConsejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional DisciplinariaCERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSLA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 518970

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) **OSCAR MAURICIO MARTINEZ BOLIVAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **No. 94324788** y la tarjeta de abogado (a) **No. 109004** por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco(5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Consejo Superior
de la JudicaturaYIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 07 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

Palmira, Julio 21 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.921

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: José Rubel Flórez Herrera

Demandado: Patricia Gómez Arias

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00171-00**

Palmira, Veintiuno (21) de Julio del dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda Ejecutiva con garantía real- Hipotecaria, interpuesta por **José Rubel Flórez Herrera**, a través de apoderado judicial, se advierte que se hace necesario rechazarla por competencia, teniendo en cuenta que de conformidad con el factor territorial determinado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., el conocimiento de éste asunto, está en cabeza del Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, por encontrarse ubicado el inmueble objeto de garantía real, en el Barrio COLOMBIA de la comuna 4 de esta municipalidad.

En el caso de marras, la parte demandante consideró que el operador judicial competente para tramitar el presente asunto, era este despacho judicial; razón por la que vía email remitió los anexos que aquí se estudian. No obstante, resulta menester anotar que atendiendo la naturaleza de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, el fuero territorial debe ser determinado, en modo privativo, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., tal como se señaló en el acápite de competencia de la demanda, precepto normativo que señala que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Aunado a lo anterior, el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la organización territorial del municipio de Palmira, ubica al barrio Colombia dentro de la comuna urbana No. 4, el presente trámite jurisdiccional es de competencia del Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, en razón a lo anterior, el Despacho procederá a remitir el expediente vía correo electrónico, a fin de que se sirvan conocer del presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por **José Rubel Flórez Herrera**, según lo dispuesto en el # 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 62**

Hoy, -22 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria